

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CONSTRUENCOFRADOS S.A.S.
DEMANDADOS	MUROPANEL S.A.S.
RADICADO	11001 40 03 069 2019 00322 00

Vista la documental allegada por la actora y teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$820.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 905b89daccbd876e7a9ffe90d93d69358e70890a1735d0a6fd03b12d1cb0e33d
Documento generado en 01/02/2023 09:26:31 AM

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Lucindo Heredia Rativa
Demandados	Distriarenas y Gravas de la Montana S.A.S.
Radicado	110014003069 2019 00393 00

En razón a que venció el término de traslado de las excepciones de fondo, de conformidad con lo reglado por el numeral 2º del artículo 443 del C.G.P, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 392 del CG.P., ya que por tratarse de un asunto de mínima cuantía, se citará a una única audiencia en la que se evacuarán la inicial, la de instrucción y juzgamiento y si es posible se proferirá sentencia. Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

Primero: Convocar a las partes y a sus apoderados para que el día **diez (10)** del mes de **mayo** del año **2023**, a las **10:00 A. M.** comparezcan virtualmente a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará los interrogatorios a las partes, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual, a través de la plataforma Microsoft Teams.

Segundo: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

Tercero: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cuarto: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

1. Solicitadas por la parte demandante:

1.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal las documentales arrimadas con el libelo introductorio.

2. Solicitadas por el demandado:

2.1 **Documentales:** Tener como prueba en su valor legal la documental relacionada en el acápite de pruebas de la contestación de la demanda.

2.2 **Interrogatorio de parte:** Recibir el interrogatorio del señor Lucindo Heredia Rativa, en su calidad de demandante y/o quien haga sus veces.

3. Pruebas no decretadas: En aplicación a lo establecido en el artículo 168 del C.G.P., se rechazan las siguientes pruebas:

3.1. Solicitadas por el demandante.

3.1.1. Interrogatorio de parte: Negar el interrogatorio de parte, por cuanto la parte demandada está representada por curador *ad litem*, por lo que no cuenta con facultad para disponer del derecho en litigio, tal y como lo dispone el artículo 56 del Código General del Proceso.

Quinto: Se previene a las partes para que en la referida audiencia presenten las pruebas documentales solicitadas.

Sexto: Se requiere a las partes de la *litis* como a los terceros intervinientes, para que se sirvan manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuenta con las herramientas tecnológicas pertinentes para llevar a cabo la audiencia de forma remota.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d7f702b4863f2fe71a8abcb1c9d3e82f8284c6a82678f20d57cbadb3f077ae**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Jorge Hemando Romero Cadena
Demandados	Hubert Sele Herreno Vargas
Radicado	110014003069 2019 00517 00

El demandado presentó nulidad del proceso, en consecuencia, se ORDENA CORRER TRASLADO a la parte ejecutante por el término de tres (3) días, de la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso concordante con el inciso 4º del artículo 134 *ibídem*.

Reconocer personería al Dr. Avelino Plazas Figueredo para que actúe como apoderado del extremo pasivo en los términos y para los fines del poder conferido¹.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 002 del expediente digital
² Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458a69edf137a108b361bf55d275c2fa19bf6e656c49914e924142dc620cd16e**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Shazara Eileen Cely
Demandados	David Guillermo Ortiz Romero
Radicado	110014003069 2019 01079 00

Córrasele traslado de las contestaciones de la demanda presentada por la pasiva¹, por el término de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 006 del expediente digita.
² Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f985586a8e06ee8b6fb4bf22de3c718d4a2c6b9ac63b86d1aeee2469b523d59**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (PRENDA)
DEMANDANTE	CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADOS	ÁLVARO EDUIN PÉREZ PÁEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01378 00

Previo a resolver lo solicitado por la demandante, se le requiere para que allegue el trámite dado al oficio No. 2118 del 4 de noviembre de 2021, así como el certificado de tradición al que hace referencia en el escrito.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbc21f886854b39c1de876aceecf953d3f9867e544fd9eca7e932018493522d5**
Documento generado en 01/02/2023 09:26:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS S.A.
DEMANDADOS	JOSÉ LIBARDO RODRÍGUZ FANDIÑO
RADICADO	11001 40 03 069 2019 01634 00

Previo a resolver lo solicitado por el profesional del derecho, se le requiere para que allegue los registros civiles a los que hace referencia.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e52cf6c1e47b184dac3e11f91fcfc76ba24958ae571a71e1681feaae7618a13**
Documento generado en 01/02/2023 09:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	ASTRID SULAY SIERRA BOYACÁ
DEMANDADOS	LUIS ARIEL ORTÍZ LÓPEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2019 02012 00

Para todos los efectos legales, téngase presente el embargo de remanentes comunicados por los Juzgados 39 y 15 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, los que se tendrá en cuenta en su oportunidad en el orden de llegada.

Comuníquese esta decisión a los estrados judiciales citados.

De otro lado, incorpórese a los autos el despacho comisorio sin diligencias devuelto por el comisionado.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ed877a118f7b7d02a5c7cac09c3869524f09700edab3c6589654c9ab1ef5be8**
Documento generado en 01/02/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	INMOBILIARIA IBR ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADOS	ALBERTO BURGOS BURGOS
RADICADO	11001 40 03 069 2020 00542 00

Se niega lo solicitado por el apoderado de la activa. Tenga presente que el demandado solicitó la práctica de pruebas las cuales, acorde con los hechos de la contestación, se requieren para tener mejor claridad al momento de proferir fallo, por lo tanto, al amparo de lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del C.G.P., se fijará fecha para evacuar las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento y se proferirá sentencia.

Con base en lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Convocar a las partes y a sus apoderados para que comparezcan el próximo **18 de mayo de 2023 a la hora 10 a.m**, para que comparezcan a la audiencia en la que se intentará la conciliación, se fijarán hechos y pretensiones, se practicará el interrogatorio a la activa, se practicarán las pruebas del proceso, se escucharán los alegatos de conclusión y se proferirá sentencia, la cual se llevará a cabo por el sistema oral mediante grabación en medio audiovisual.

SEGUNDO: Citar a los extremos activo y pasivo de la *litis* para que en la audiencia a que se viene haciendo referencia, absuelvan los interrogatorios que le serán formulados.

TERCERO: Advertir que la inasistencia injustificada de las partes o de sus apoderados, dará lugar a imponer las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G.P., esto es, presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda o las excepciones, según el caso, y la imposición de multa por valor de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

CUARTO: Decretar las siguientes pruebas que se practicarán en la audiencia indicada en el ordinal anterior:

DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES: Tener como prueba en su valor legal las obrantes en el ítem 4 del expediente.

2. DEMANDADOS.

2.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se decreta el interrogatorio de parte del representante legal de la demandante.

2.2. TESTIMONIOS. Se decreta el testimonio de la señora MIRIAN ALEJANDRA MORENO ROJAS.

QUINTO: Se requiere a las partes de la Litis y terceros intervinientes para que se sirva manifestar la dirección de correo electrónico personal y si cuentan con las herramientas para asistir a la audiencia por los medios tecnológicos (Teams).

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e540b0f40eb8a141898a8d8d3858cd7afccc1d438c3643d4ddbf73e0512dc17a**

Documento generado en 01/02/2023 09:26:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Popular S.A.
Demandados	Pedro Pablo Mora Unriza
Radicado	110014003069 2021 00055 00

En consideración a la petición elevada por la representante legal de la entidad mandataria, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 77 *ibídem*, el Juzgado:

RESUELVE:

1°. REVOCAR el poder conferido al doctor Raúl Armando Suárez Rodríguez, como quiera que esta fungía como apoderado.

2° ACEPTAR el poder obrante en documento 012 de expediente digital y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la abogada Piedad Piedrahita Ramos, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c91712b9281e86259f0383813694458c1a05b78473abb9cd640b549f2d8f2d4**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble
Demandante	Constructora R&P Servicios Inmobiliarios S.A.S.
Demandados	María Mónica Castañeda Delgado y otros
Radicado	110014003069 2021 00113 00

Téngase en cuenta para todos los efectos procesales pertinentes, la reforma a la demanda, arrimada por la parte actora, al amparo del artículo 93 del Código General del Proceso; sin embargo, no emite nuevo pronunciamiento, por cuanto únicamente se prescindió de los demandados JHON ALEXANDER MUÑOZ DELGADO y OLBANY FERNANDO MUÑOZ DELGADO, sin modificar las pretensiones de la demanda.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en el numeral 4° del artículo 93 del Código General del Proceso.

En firme el proveído, ingrese el expediente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Código de verificación: **6f3a773c26801c8ef203af5d5f7aa0be6b77293a37239f9ea7e16a956e3298d2**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	RBP Construcciones S.A.S. y Román Blanco Patiño
Radicado	110014003069 2021 00305 00

Analizada la liquidación de crédito allegada por el extremo ejecutante¹, encuentra que la misma se ajusta a derecho y que vencido el término de traslado no fue objetada, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., la aprueba en la suma de \$17'562.834,68 hasta el 4 de noviembre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 035 del expediente digital.
² Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e113b37084aefcebe4402357f9ba1e6f072cb9695a83b3d97ef06498079b009a**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Jorge Alejandro Balaguera López
Demandados	Jhon Fredy Zapata Pineda
Radicado	110014003069 2021 01125 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Gineth Juliana Pérez Granados¹.

Previo a resolver sobre el reconocimiento personería, es imperativo REQUERIR al demandante Jorge Alejandro Balaguera López, con el fin de que aclare quién es su representante judicial actual. Teniendo en cuenta que el 8 y 11 de noviembre de 2022, por los profesionales del derecho Juan David Ossa Páez y María Paula Hoyos Cardona, respectivamente.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 017 del expediente digital.
² Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de2323d6ddb0efadf844791b90ee30173bc6773ff1f300304d2b53464844435c**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Gilberto Gómez Sierra
Demandados	Carlos Alberto Beltrán Velásquez y Jennifer Audrey García Triana
Radicado	110014003069 2021 01231 00

Comoquiera que los ejecutados Carlos Alberto Beltrán Velásquez y Jennifer Audrey García Triana, se notificaron personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quienes en el término de traslado no pagaron ni propusieron excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$60.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 013 del expediente digital.
² Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **befab812ce906b08bac09d75ac4ced5563e7cb910afa6ba03344794990f3ad37**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Home Territory S.A.S.
Demandados	Ana Piedad Montaña Covaleda
Radicado	110014003069 2021 01309 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en escrito visible en el archivo 14 y 16 del cuaderno principal del expediente digital, así como reunidos los requisitos que para la reforma de la demanda prevé el artículo 93 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1) Reformar el mandamiento de pago librado el 29 de octubre de 2021 por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de HOME TERRITORY S.A.S. contra ANA PIEDAD MONTAÑO COVALEDA por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No 1.

1.1.1). \$1´337.215,41 m/cte., por concepto de capital contenido en el pagaré No 1.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 31 de marzo de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 422 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en el numeral 4° del artículo 93 *ídem*.

Notifíquese y Cúmplase¹

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a373ceb7951be004352f94ff8e96e8ed65adbce6fb6180780973c16265cbc89**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO (SEGUIDO DE RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	JOSÉ ELIECER MONTENEGRO ACUÑA
DEMANDADOS	JORGE DANIEL LEGUÍZAMON CÁRDENAS
RADICADO	11001 40 03 069 2021 01316 00

Se RECHAZA el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 19 de septiembre de 2022. Tenga presente el recurrente que la demanda es de mínima cuantía y, por tanto, de única instancia.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 785b4d916799f760bb145ac86da9f349eddcaa62184f2848dcd9f08946778676
Documento generado en 01/02/2023 09:26:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandados	Manuel Andrés Blanco Insignares
Radicado	110014003069 2021 01321 00

Comoquiera que el ejecutado Manuel Andrés Blanco Insignares, se notificó por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$800.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivos 009 y 010 del expediente digital.

² Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13537fc12ca20df2b01bddca5e2094058cb4df7bafa62f846be462a81ad44594**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Rafael Suarez Muñoz
Radicado	110014003069 2021 01389 00

NEGAR la solicitud de emplazamiento incoada por la parte actora, como quiera que en el documento en el libelo introductorio, se avizora otra dirección física del ejecutado Rafael Suarez Muñoz en el acápite de localización.

En consecuencia, REQUERIR al ejecutante para que proceda a efectuar la notificación en la forma establecida en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, dado que esta debe ser remitida de manera física, por lo que no es aplicable la señalada en el Decreto 806 de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, pues allí se estableció la notificación personal de forma electrónica.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2d3c07913615f2d9d8a6123f657f7252e7694badf3cf1d7e7eb81f1d9c3e2eb4
Documento generado en 01/02/2023 09:51:10 AM

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Luis Eduardo Molina
Radicado	110014003069 2022 00021 00

Vista la solicitud que antecede, solicítese a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe direcciones físicas y electrónicas; así como, quien es el pagador que está realizando los aportes del aquí ejecutado Luis Eduardo Molina. OFICIAR.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae750712f24c6cdf7ec8ee2e15a2a6ae91ffa56613fc9e86306ccc10dbd5961**
Documento generado en 01/02/2023 09:51:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Saulo Antonio Rueda Pacheco
Radicado	110014003069 2022 00075 00

Vista la solicitud que antecede, solicítese a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIARCAJACOPI ATLÁNTICO, que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe direcciones físicas y electrónicas; así como, quien es el pagador que está realizando los aportes del aquí ejecutado Saulo Antonio Rueda Pacheco. OFICIAR.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3892b79faae727252f8f7264ae15004f21d641e20b46d8e94415c2cbaafc022b
Documento generado en 01/02/2023 09:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA
Demandados	Wilson Manuel Diaz Silva
Radicado	110014003069 2022 00323 00

Vista la solicitud que antecede, solicítese a la EPS FAMISANAR S.A.S., que dentro del término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación, una vez verificada su base de datos, informe direcciones físicas y electrónicas; así como, quien es el pagador que está realizando los aportes del aquí ejecutado Wilson Manuel Diaz Silva. OFICIAR.

Notifíquese y Cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c4dc135e5f9daac2ed5ee3b73519c393b91546e516b90bd41e41fa89a99a06cc

Documento generado en 01/02/2023 09:51:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Héctor Hugo Cortés Lozano
Radicado	110014003069 2022 00329 00

Comoquiera que el ejecutado Héctor Hugo Cortés Lozano, se notificó por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$860.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivos 009 y 012 del expediente digital.
² Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **615348d173477aef59e3d5c77b946ff7f702a0003e3707e2d9b697cf65ba7664**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Scotiabank Colpatria S.A.
Demandados	Héctor Hugo Cortés Lozano
Radicado	110014003069 2022 00329 00

En consideración a los documentos obrantes en el archivo 10 del expediente digital y de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 68 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

- 1.) ACEPTAR la cesión del crédito que SCOTIABANK COLPATRIA S.A. hace en favor de SERLEFÍN S.A.S.
- 2.) TENER a SERLEFÍN S.A.S., como litisconsorte de la sociedad demandante dentro del presente proceso.
- 3.) RATIFICAR el poder otorgado a la Doctora Jannette Amalia Leal Garzón, para los fines, términos y efectos del poder inicialmente conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbccdb1c73a2931b7c630e02507558d64ab522acb420808571682215b9198b23**
Documento generado en 01/02/2023 09:51:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Diego Ariel Ríos Liberato
Radicado	110014003069 2022 00413 00

Comoquiera que concurren los lineamientos contemplados en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia presentada por la apoderada judicial de la entidad demandante, Dra. Diana Julieth Casas Ortiz¹.

Reconocer personería para actuar a la abogada Laura Viviana Ordoñez Martínez, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivo 010 del expediente digital.
² Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04db05cc9e2576515c97deb60a727b83a7ca24bea7a4424aefb5b7a0a303c3e6**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Seguros Generales Suramericana S.A.
Demandados	Diego Ariel Ríos Liberato
Radicado	110014003069 2022 00413 00

Comoquiera que el ejecutado Diego Ariel Ríos Liberato, se notificó por aviso judicial (Art. 292, C.G.P.)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1º. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2º. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3º. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4º. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$358.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,
(2)

¹ Archivos 006 y 008 del expediente digital.
² Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d514bccb348a9ea88de8c6e0ecc087a8795f7e9d3a39e534e2d05462846ca2**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Credifinanciera S.A.
Demandados	Aydee Lasso Infante
Radicado	110014003069 2022 00595 00

Comoquiera que el ejecutado Aydee Lasso Infante, se notificaron personalmente de la orden de apremio (Art. 8°, Ley 2213 de 2022)¹, quien en el término de traslado no pagó ni propuso excepciones, es del caso ordenar la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ejúsdem*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado. En consecuencia, el Juzgado dispone:

- 1°. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
- 2°. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y/o secuestrados.
- 3°. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
- 4°. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$310.000. Liquidar por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase²,

¹ Archivo 007 del expediente digital.
² Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16d9a8a44672a449036ff5727b437454fa0b22fe4d170755bb9091571b75d260**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Iluminarte Colombia Ltda. y otros
Radicado	110014003069 2022 00671 00

Negar la solicitud de corrección, por cuanto la forma en que se libró mandamiento fue como lo suplicó la parte demandante en la demanda, razón por la cual no hay ningún error aritmético por parte del despacho, que deba ser corregido.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 458d53883be3179bad1e83b3eb4d3f57cebd183dbc758fd02f6f1185ed629f46
Documento generado en 01/02/2023 09:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado
transitoriamente en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandados	Iluminarte Colombia Ltda. y otros
Radicado	110014003069 2022 00671 00

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora en escrito 011 del expediente digital, así como reunidos los requisitos que para la reforma de la demanda prevé el artículo 93 del C.G.P., el despacho,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Iluminarte Colombia Ltda., Juan Carlos Tobos Montilla y Alixon Leibeht Figueredo López, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 6990087886.

1.1.1). \$17'330.870,00 m/cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré No. 6990087886, báculo de ejecución.

1.1.2). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente a su vencimiento, esto es, el 21 de enero de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia conjuntamente con la providencia objeto de reforma a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase¹,
(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae25c115d98f5eca2b655e54699ad3c577546d44c621ffe277a283050bb672**

Documento generado en 01/02/2023 09:50:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	ACSA
DEMANDADOS	JANNETH SERRANO DUBOIS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 000804 00

Vista la documental allegada por la actora y teniendo en cuenta que la demandada se notificó de la orden de apremio conforme las previsiones del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no contestó la demanda ni presentó excepciones, es del caso *ordenar* la continuación del presente juicio ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 440 ejusdem, máxime si se reúnen los requisitos de los artículos 422 y 430 *ob cit.*, y no se observa vicio que puede generar nulidad de lo actuado.

En consecuencia, el juzgado dispone:

1. Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.
2. Ordenar el avalúo y remate de los bienes previamente embargados y secuestrados, y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.
3. Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.
4. Condenar en costas a la parte demandada. Incluir como agencias en derecho la suma de \$1.200.000. Liquidar por secretaria.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 02b6ff5f3aa98720c658fa7e23795156965b55cfc61773adefaf30550ccd1f59

Documento generado en 01/02/2023 09:26:36 AM

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADOS	QUALITY LOGISTICS S.A.S. Y OTRO.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00838 00

Visto el memorial presentado por el apoderado demandante, de conformidad con el contenido del art. 287 del C.G.P., se adiciona el auto de fecha 2 de septiembre de 2022 y se DECRETA.

1. El EMBARGO y retención de los dineros que los demandados tengan a favor (saldos a favor) ante la DIAN. Se limita la medida a la suma de \$23.500.000.

2. El EMBARGO y retención de las acciones o títulos desmaterializados, títulos valores, de contenido crediticio, de participación o representativos de mercancías, réditos de créditos a favor, cuentas o cualquier otro instrumento financiero que posean los demandados en DECEVAL S.A. Se limita la medida la suma de \$23.500.000

Los dineros retenidos deberán dejarse a disposición del Juzgado en la cuenta del Banco Agrario de Colombia.

En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2f0d5dd4b2c1c90c816eba6b3b2c49308718a007cab56b7069a1c93922d0561**

Documento generado en 01/02/2023 09:26:18 AM

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOCREDIMED
DEMANDADOS	BRUNILDA ISABEL REALES DE VEGA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00878 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 12 de septiembre de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e0b263aef6aeb3407d92694f58c5db86d5573fd41fc128cf866ae0ac78a97e

Documento generado en 01/02/2023 09:26:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (PERTENENCIA)
DEMANDANTE	ADRIANA VALBUENA YAMHURE
DEMANDADOS	KETTY VALBUENA YAMHURE Y OTRA
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00888 00

Visto el escrito de subsanación y por estar cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90, 375 del C.G.P., el Despacho, RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal sumaria de PERTENENCIA EXTRAORDINARIA DE BIEN MUEBLE, VEHÍCULO, de ADRIANA VALBUENA YAMHURE contra KETTY VALBUENA YAMHURE y SANDRA VALBUENA YAMHURE en calidad de herederas de LUIS GUILLERMO VALBUENA QUINTERO y personas que se crean con derechos.
2. Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los arts. 291 y 292 del C.G.P. art. 8 de la Ley 2213 de 2022 y, córrasele traslado por el término de diez (10) días.
3. Ordenar el emplazamiento de las personas que se crean con derechos sobre el bien mueble, en la forma establecida en el numeral 7 de la norma procedimental civil citada.
4. Inscribir la demanda en certificado de libertad tradición del vehículo objeto de pertenencia.
5. Reconocer personería a la abogada NINI JOHANA BRAVO GARZÓN como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7f5e085b77118a80a3de0e6aced9d84737d653ddc98dff77adc34ec8c4fc9a**
Documento generado en 01/02/2023 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPCELL
DEMANDADOS	DIEGO FERNANDO GUZMÁN SOTO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00898 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, inciso primero parte final, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con singular de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOPCELL contra DIEGO FERNANDO GUZMAN SOTO por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 15477:

FECHA DE VTO	CAPITAL	INTERES
15-01-22	\$ 71.569	\$ 22.431
15-02-22	\$ 72.284	\$ 21.716
15-03-22	\$ 73.016	\$ 20.984
15-04-23l	\$ 73.764	\$ 20.236
15-05-22	\$ 74.529	\$ 19.471
15-06-22	\$ 75.311	\$ 18.689
TOTAL	\$ 440.474	\$ 123.526

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas liquidados a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$1.511.401 por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital a partir de la fecha de presentación de la demanda, 29 de junio de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

5. Sobre costas se decidirá en su oportunidad procesal.

6. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

7. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

8. Reconocer personería a la abogada LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL RAMOS como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a009bebaec50fbb814e4f398700a20e6621d2b5343c226ddf5d6340c79b6d5a**

Documento generado en 01/02/2023 09:26:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA ZULUAGA
DEMANDADOS	HAROLD SANTIAGO ORTÍZ FANDIÑO Y OTROS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00904 00

De conformidad con el contenido del art. 286 del C.G.P., se corrige el auto de fecha 14 de septiembre de 2022 en el sentido que, la medida se limita a la suma de \$1.600.000 y NO como allí se anotara. En lo demás se mantiene la decisión.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11dd6268c577f912d05e07d30f49585ed4d365d4437555b28f13f659387f6beb**
Documento generado en 01/02/2023 09:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUTH VALENCIA GIRALDO
DEMANDADOS	ARNULFO PINZÓN
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00918 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor RUTH VALENCIA GIRALDO contra ARNULFO PINZÓN por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.000.000 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 1 de julio de 2019.
2. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir del 2 de julio de 2019 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA
3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.
4. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.
5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.
6. RECONOCER personería al abogado JAISONT RAMIRO CLAVIJO RIVERA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e2b0e9cc8a9550f3b9b53dcd0dc188383f04f508ce29a1abbd64a1fc3549c8c**

Documento generado en 01/02/2023 09:26:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (MONITORIO)
DEMANDANTE	JOSÉ DANIEL HERRERA GALEANO
DEMANDADOS	ARNAGENCIA DE ADUANAS S.A.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00920 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 14 de septiembre de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos,

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3ac0498c3ef54f47225fa5b33d3b02877cbbff0f3a8cd70391bfe5e72a6fbb83
Documento generado en 01/02/2023 09:26:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PROTÉCNICA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADOS	INDUSTRIAS LEADER LTDA.
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00974 00

Visto el escrito de subsanación y teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se libraré la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor PROTÉCNICA INGENIERÍA S.A.S. contra INDUSTRIAS LEADER LTDA. por las siguientes sumas de dinero:

1. \$6.854.400 por concepto de capital contenido en la factura No FEN 16350

1.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de junio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

2. \$6.854.400 correspondiente al capital contenido en la factura No. FEN 17821.

2.1 Por los intereses de mora liquidados a partir del 29 de julio de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$6.854.400 por concepto de capital contenido en la factura No. FEN 19078.

3.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 6 de j26 de agostos de 2021 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

4.NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

5. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

6. RECONOCER MARÍA FERNANDA SILVA MEDINA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b90e07c738375c6afc8a431fe90554d299b988172fcbb54d854c8fde5672539**

Documento generado en 01/02/2023 09:26:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LINA PATRICIA LAMPREA FUENTES
DEMANDADOS	PAULA TATIANA MOLINA BOTERO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 00976 00

Por no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 16 de septiembre de 2022, se RECHAZA la demanda.

Devuélvase la demanda junto con sus anexos.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3644301209264b65eb6ba933864550ac678ef45beefa649ec34a5e1443745cc**
Documento generado en 01/02/2023 09:26:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AECSA
DEMANDADOS	ANA VICTORIA SILVA TINOCO
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01060 00

Teniendo en cuenta que la demandante guardó silencio con respecto al requerimiento hecho en auto del 14 de septiembre de 2022 y como quiera que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.–AECSA, quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO BBVA COLOMBIA, contra ANA VICTORIA SILVA TINOCO por las siguientes sumas de dinero:

1. \$17.332.049 por concepto del capital contenido en el pagaré No. 00130603005000139262 correspondiente a la obligación No. 00130603005000139262.

1.1. Por los intereses de mora liquidados a partir del 28 de julio de 2022 y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

2. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

3.NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la ley 22213 de 2013 haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

4. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibidem*.

5. Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹, (2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ec7c21ccb4856249c4762a68e082b5d3154eb63f90fe4a4dd9cf5693377352f**

Documento generado en 01/02/2023 09:26:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Monitorio
Demandante	Pintu Real S.A.S.
Demandados	Decoraciones Meyer S.A.S.
Radicado	110014003069 2022 01187 00

Como la demanda reúne los presupuestos establecidos en los artículos 82, 84, 89 y 384 del C.G.P., este despacho,

RESUELVE:

Primero: Requerir a Decoraciones Meyer S.A.S., para que en el plazo de diez (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada por Pintu Real S.A.S., la cual corresponde a las siguientes sumas:

Factura	Fecha Exigibilidad	Valor
23985	06/10/2018	\$1.175.294
24044	12/10/2018	\$382.402
24047	12/10/2018	\$1.544.754
24072	13/10/2018	\$1.855.878
24077	14/10/2018	\$1.045.468
24146	20/10/2018	\$702.500
24147	20/10/2018	\$225.500
24193	22/10/2018	\$240.000
24461	11/11/2018	\$1.673.339
24563	19/11/2018	\$756.000
24569	20/11/2018	\$648.000
24605	23/11/2018	\$1.764.395
24712	30/11/2018	\$1.025.120

24719	30/11/2018	\$481.620
24728	01/12/2018	\$310.000
24765	02/12/2018	\$646.272
24825	07/12/2018	\$689.000
24881	11/12/2018	\$1.437.233
22534	12/06/2018	\$678.000
22682	23/06/2018	\$292.200
22963	15/07/2018	\$492.844
22973	16/07/2018	\$983.000
23753	16/09/2018	\$466.500
23860	27/09/2018	\$848.272
29626	25/10/2019	\$908.000
29838	09/11/2019	\$660.000
29870	10/11/2019	\$370.000
30214	30/11/2019	\$2.790.547
30260	02/12/2019	\$900.000
30261	02/12/2019	\$582.800
30282	05/11/2019	\$422.500
30402	13/12/2019	\$1.136.252
30420	14/12/2019	\$1.217.960
30454	16/12/2019	\$450.000
30455	16/12/2019	\$521.360
30627	27/12/2019	\$2.122.200
30628	27/12/2019	\$1.080.000
30646	28/12/2019	\$618.000
30664	29/12/2019	\$1.269.840
30681	29/12/2019	\$1.445.845
30690	30/12/2019	\$774.272
Total		\$37.633.167

Segundo: Los intereses moratorios sobre el capital indicado en el numeral 1, desde la fecha de exigibilidad de cada factura, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa pactada, siempre que no exceda la máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para la fecha de su causación.

Tercero: Lo referente a las costas del proceso se resolverá oportunamente.

Cuarto: Advertir a la demandada que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda, según lo establece el inciso segundo del artículo 421 del C.G.P.

Quinto: Imprimir el trámite previsto para el proceso monitorio, de conformidad con el artículo 421 *ibídem*.

Sexto: Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o el 8° de la Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Sexto: De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

Séptimo: Reconocer personería al abogado Andrés Mauricio Aldana Ríos, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme al poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 765e150a48087c38c906cc3b5587cdf323b9e3be60c34e293142f1f9b1d5ce09

Documento generado en 01/02/2023 09:51:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santa Fe - Conalfe Ltda.
Demandados	Luz Amparo Espitia Cadena
Radicado	110014003069 2022 01191 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se librará la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Nacional de Créditos Santa Fe - Conalfe Ltda., contra Luz Amparo Espitia Cadena, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 38968.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital, interés de plazo y seguro vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 38968, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Int. Corriente
12	01/07/2020	\$ 192.447	\$ 55.553
13	01/08/2020	\$ 194.129	\$ 53.871

14	01/09/2020	\$ 195.847	\$ 52.153
15	01/10/2020	\$ 197.605	\$ 50.395
16	01/11/2020	\$ 199.402	\$ 48.598
17	01/12/2020	\$ 201.239	\$ 46.761
18	01/01/2021	\$ 203.117	\$ 44.883
19	01/02/2021	\$ 205.038	\$ 42.962
20	01/03/2021	\$ 207.001	\$ 40.999
21	01/04/2021	\$ 209.009	\$ 38.991
22	01/05/2021	\$ 211.062	\$ 36.938
23	01/06/2021	\$ 213.160	\$ 34.840
24	01/07/2021	\$ 215.306	\$ 32.694
25	01/08/2021	\$ 217.500	\$ 30.500
26	01/09/2021	\$ 219.743	\$ 28.257
27	01/10/2021	\$ 222.037	\$ 25.963
28	01/11/2021	\$ 224.382	\$ 23.618
29	01/12/2021	\$ 226.779	\$ 21.221
30	01/01/2022	\$ 229.230	\$ 18.770
31	01/02/2022	\$ 231.737	\$ 16.263
32	01/03/2022	\$ 234.299	\$ 13.701
33	01/04/2022	\$ 236.919	\$ 11.081
34	01/05/2022	\$ 239.598	\$ 8.402
35	01/06/2022	\$ 242.337	\$ 5.663
36	01/07/2022	\$ 245.137	\$ 2.863
Total		\$5.414.060	\$785.940

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado: cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Marina Zuluaga Sandoval, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca329d45e3d2095fe116d72000919c22817d05bef4344bbe3ecc6dde1cf9b64**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente
en el JUZGADO CINCUENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Cooperativa Multiactiva Coopcell
Demandados	Jair María Castro Mier
Radicado	110014003069 2022 01213 00

La presente demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo satisface los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibídem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430 *ejúsdem* se libraré la orden de pago en la forma en que fue rogada.

En razón de lo expuestos el Juzgado, RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía del procedimiento ejecutivo de mínima cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Coopcell, contra Jair María Castro Mier, por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por el pagaré No. 15022.

1.1.1). Por las siguientes cuotas de capital, interés de plazo y seguro vencidas y no pagadas, contenidas en pagaré No. 15022, báculo de ejecución y discriminadas de la siguiente manera:

No	Fecha de vencimiento	Valor Capital Cuota	Valor Int. Corriente
1	01/10/2021	\$ 362.685	\$ 224.315
2	01/11/2021	\$ 366.801	\$ 220.199
3	01/12/2021	\$ 371.010	\$ 215.990

4	01/01/2022	\$ 375.313	\$ 211.687
5	01/02/2022	\$ 379.712	\$ 207.288
6	01/03/2022	\$ 384.210	\$ 202.790
7	01/04/2022	\$ 388.809	\$ 198.191
8	01/05/2022	\$ 393.511	\$ 193.489
9	01/06/2022	\$ 398.319	\$ 188.681
10	01/07/2022	\$ 403.234	\$ 183.766
11	01/08/2022	\$ 408.260	\$ 178.740
Total		\$4.231.863	\$2.225.137

1.1.2) Los intereses moratorios liquidados sobre cada una de las cuotas de capital indicadas en el numeral 1.1.1, desde el día siguiente de su fecha de vencimiento, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

1.1.3) \$12.218.937,00 por concepto de capital acelerado, contenido en el pagaré No. 15022, báculo de ejecución.

1.1.4). Los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral 1.1.3), desde el día siguiente de la presentación de la demanda, esto es, el 26 de agosto de 2022, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa equivalente a una y media veces el bancario corriente certificado por la Superfinanciera (Art. 884 del C. de Co.), para la fecha de su causación.

2) Sobre costas del proceso y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

3) Ordenar a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 *ibídem*.

4) Dar a la demanda el trámite previsto en el artículo 424 y ss del C.G.P.

5) Notificar esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Ley 2213 de 2022. Haciéndosele entrega de las copias de la demanda y de sus

anexos. Además, deberá indicar el canal digital de este juzgado:
cmpl69bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

6) Reconocer personería para actuar a la abogada Luz Marina Zuluaga Sandoval, como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase¹,

(2)

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74a4be2ec0d3c738e41c48e684f432a10d528e4ed7f362bcd074c2decba93e04**

Documento generado en 01/02/2023 09:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 02 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	PRUEBA EXTRAPROCESAL (INTERROGATORIO DE PARTE)
DEMANDANTE	HECTOR RESTREPO ZULETA
DEMANDADOS	NUBIA MAYORGA DE GIL
RADICADO	11001 40 03 069 2022 001712 00

Estando la presente solicitud presentada por HECTOR RESTREPO ZULETA contra NUBIA MAYORGA DE GIL al Despacho para resolver sobre su admisión, se observa que el peticionario pretende Interrogatorio de parte mediante una Prueba Extraprocesal; circunstancia que obliga a rechazar la presente solicitud atendiendo la naturaleza del asunto, en la medida en que por expresa disposición del numeral 7° del artículo 18 Código General del Proceso, le corresponde a los jueces civiles municipales en primera instancia conocer *“(…)de las peticiones sobre pruebas extraprocesales, sin consideración a la calidad de las personas interesadas, ni a la autoridad donde se hayan de aducir.”*.

Por consiguiente, debe rechazarse la demanda formulada por falta de competencia por factor objetivo y ordenar su envío al Juez Civil Municipal – Reparto – de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Uno Municipal de Pequeñas Casusas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la anterior solicitud de Prueba Extraprocesal de HECTOR RESTREPO ZULETA contra NUBIA MAYORGA DE GIL por falta de competencia por el factor objetivo – naturaleza del asunto.

SEGUNDO: REMITIR por secretaría, las presentes diligencias a la Oficina Judicial, a fin de que sean sometidas a reparto entre los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad para lo de su cargo. OFÍCIESE.

TERCERO: DEJAR por secretaría las constancias de ley.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbc952d6e90ba05145c80a60c849fe7e64520c014e10cb6a9ecd905d5f60181**

Documento generado en 01/02/2023 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá, D.C.,

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL (HIPOTECA)
DEMANDANTE	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADOS	ROBERTO GERMÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01718 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos generales contemplados en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso. Así mismo, el documento aducido como base de recaudo los presupuestos de mérito ejecutivo previstos en el artículo 422 *ibidem*.

En consecuencia y atendiendo lo prescrito en los artículos 424 y 430, de la norma procedimental citada se librará la orden de pago.

RESUELVE:

Librar mandamiento ejecutivo con garantía real (hipoteca) de mínima cuantía a favor de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., quien actúa como endosataria en propiedad del BANCO CAJA SOCIAL S.A., contra ROBERTO GERMÁN MARTÍNEZ MARTÍNEZ por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 132205533822:

No. DE CUOTA	F. VTO.	CAPITAL	INT. DE PLAZO
128	10-abr-22	\$268.768,45	\$111.074,08
129	10-may-22	\$267.959,99	\$177.324,82
130	10-jun-22	\$270.401,76	\$174.883,05
131	10-jul-22	\$272.865,79	\$172.419,02
132	10-ago-22	\$275.352,27	\$169.932,54
133	10-sep-22	\$277.861,41	\$167.423,40
134	10-oct-22	\$280.393,41	\$164.891,40
TOTAL		\$1.913.03.08	\$1.137.948.31

2. Por los intereses de mora liquidados sobre el capital de cada una de las cuotas a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA.

3. \$17.814.747.14. correspondiente al capital acelerado.

4. Por los intereses de mora sobre el capital liquidados a partir de la presentación de la demanda, 8 de noviembre de 2022, y hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima autorizada por la SUPERFINANCIERA

5. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

6. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble con matrícula No. 50N-20632574. Comuníquese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que, a costa de la parte interesada, remita certificado de tradición y libertad con la inscripción de la medida.

7. NOTIFICAR esta providencia a la parte ejecutada en la forma y términos establecidos en los artículos 291 a 293 del C.G.P. o art. 8 de la Ley 2213 de 2022 haciéndoselo entrega de las copias de la demanda y de sus anexos y en el evento de ya haberlos remitido al demandado, se le deberá enviar solamente copia de este auto.

8. ORDENAR a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, informándole que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar, de conformidad con el artículo 442 ibidem.

9. RECONOCER personería al abogado JULIO CESAR GAMBOA MORA como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8758d80511db930adc550ff9d1b9df9d5dbf2b819f78f18ef7c5e30b86ea0e97**

Documento generado en 01/02/2023 09:26:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL ESPECIAL (SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA)
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.
DEMANDADOS	SANDRA YULIANA MEJÍA ESCOBAR
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01742 00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los presupuestos legales, este Despacho,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda Verbal Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica formulada por GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. contra SANDRA YULIANA MEJÍA ESCOBAR

2. Imprimir a este proceso el trámite que trata el artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 y demás normas concordantes.

3. De la demanda y sus anexos correr traslado a la parte demandada por el término legal de tres (3) días.

4. Teniendo en cuenta que fue solicitado por la demandante, ordenar la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle del Cauca

5. De conformidad con el contenido del art. 37 de la Ley 2099 de 2021 autorizar el ingreso al predio y la ejecución de las obras de acuerdo con el de proyecto UPME 04 – 2014, para la construcción, operación y mantenimiento del Refuerzo Suroccidental 500kV: Subestación Alférez 500kV y las Líneas de Transmisión asociadas. Oficiése a la parte demandada y/o poseedora del predio, así mismo, enviar comunicación a las autoridades policivas respectivas con el fin de que garanticen la efectividad de la orden judicial.

6. Acorde con el numeral 5 .2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se le advierte al demandado que, si no está conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

7. Requerir a la demandante para que consigne la suma que estima como indemnización por la imposición de la servidumbre en la cuenta del Banco Agrario de Colombia S.A. que se encuentra a nombre de este Juzgado

7. Reconocer personería a la abogada DIANA PAOLA DUARTE TRIGOS como apoderada de la demandante, en os términos y paras los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **485232a35a8b04e2600cbc39fc9748d5fe55fbb39418ffd62ffe61f9fbeb2cfe**

Documento generado en 01/02/2023 09:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL HOY CINCUENTA Y UNO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bogotá D.C., primero de febrero de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL SUMARIO (RESTITUCIÓN)
DEMANDANTE	INURBANAS
DEMANDADOS	VICTOR HUGO MELO ROJAS
RADICADO	11001 40 03 069 2022 01744 00

Reunidos los requisitos previstos en los Arts. 82 y ss., 384 del C. G. del P., el Despacho resuelve:

- 1.- ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por INMOBILIARIA URBANA S.A.S. contra VICTOR HUGO MELO ROJAS
- 2.- IMPRIMIR al presente asunto el trámite de proceso verbal sumario, indicado en el Art. 384 del C. G. del P.
- 3.- SEÑALAR que, debido a la causal citada para la restitución del bien, este proceso es de Única Instancia.
- 4.- NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma señalada en los Arts. 291 y ss. ibidem.
- 5.- CORRER traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de diez (10) días.
- 6.- Advertir al extremo demandado que, para ser escuchado en el proceso, deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia y ordenes de este Despacho Judicial los dineros correspondientes a los cánones y servicios públicos y los que se sigan causando durante el proceso, conforme a lo previsto en el inciso 3º numeral 4º del artículo 384 de C.G.P.
- 7. Reconocer personería al abogado JULIO JIMÉNEZ MORA como apoderado de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase¹,

Firmado Por:
Luis Guillermo Narvaez Solano

¹ Estado No. 007 del 2 de febrero de 2023.

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 069
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6f726e8075a5afafd6638dbc28f30097d8608bd26648009db2458ca5ca9f19c**

Documento generado en 01/02/2023 09:26:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>